

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2016-00272-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado del demandado ESTEBAN DÍAZ, contra el auto de 19 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, por cuanto; i) la petición de nulidad fue presentada de forma extemporánea en los términos del inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, antes de que se dictare la sentencia o con posterioridad, si ocurrió en ella; y ii) el apoderado actúo en el curso del proceso sin alegar la nulidad, sin tampoco alegar si se presentó en el curso de la sentencia.

El recurrente insistió en sus argumentos preliminares, pues considera que no se cumplió con lo ordenado el 23 de agosto de 2017 y en contraste se instó a la demandante a realizar la notificación según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Además, expuso que no comparte la hermenéutica del juzgado, pues en su criterio conforme al artículo 134 del estatuto procesal, su petición de nulidad fue presentada en tiempo, por lo que con la decisión que ataca se le quebrantó su garantía al debido proceso, la cual es de corte fundamental.

De otra parte, refirió que su representado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, pues dichas actuaciones son inexistentes a la luz del auto de 23 de agosto de 2017.

Así, solicitó la revocatoria de la providencia objeto de censura.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso, pese a haberse surtido el mismo por conducto de la secretaría del despacho.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si se cumplían los requisitos para presentar la petición de nulidad.

Tal como se puso de presente en la providencia recurrida, conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, uno de los requisitos habilitantes para alegar la nulidad, es que no haya actuado en el proceso sin proponerla luego de configurada la causal.

Para el caso objeto de análisis, es claro que el demandado por conducto de su representante judicial actuó en el proceso sin proponer la nulidad que hoy pretende hacer valer, basta con revisar el acta de la audiencia 9 de febrero de 2022, en donde ambos actores acudieron al llamado del despacho sin que hubieren realizado mayor actuación a la de coadyuvar la petición de suspensión. Incluso, el 26 de julio de ese año, el hoy recurrente presentó apelación contra la sentencia sin referir la anulación en comentario.

Respecto de la oportunidad para presentar la solicitud de nulidad, ha de indicarse que no se comparte la queja del censor, si se repara que la petición no fue presentada antes de la sentencia, ni alegando que la misma se configuró en dicha etapa procesal, puesto que las oportunidades que refiere conforme al artículo 134 del estatuto procesal son para el evento en el cual el demandado no las pudo alegar dentro del proceso, sin que le sea imputable su falta de cuidado.

Además, si es que existió la nulidad del proceso, la misma debe tenerse como saneada a la luz de lo normado por el artículo 136 del Código General del Proceso, pues el demandado actuó sin proponerla.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que niega el trámite de una nulidad procesal es susceptible de alza conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **35** hoy **15 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599a902ef7e64bb108aecb7ec6121c7cd7f0e0f4338fc1d95fc041a7d24b544**

Documento generado en 14/03/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>